

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ARLID VALENCIA GALLEGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500012333000 – 2022 – 00071 – 00

**LUIS ARLID VALENCIA GALLEGO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo resultante del silencio administrativo negativo de la **ENTIDAD DEMANDADA**, por no resolver la petición de reconocimiento y pago de la **PENSIÓN GRACIA** a que tiene derecho el señor **VALENCIA GALLEGO**, y se le condene a la **U.G.P.P.**, a pagar el valor de las mesadas pensionales, a partir del día siguiente de haber cumplido 20 años de servicio a la Educación y (50) años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales en el último año de servicio inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, junto con los reajustes legales correspondientes.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón a lo estipulado en el **C.P.A.C.A.**, modificado por la Ley 2080 de 2021, por las razones que sucintamente se explican.

El numeral 2, del artículo 155 del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 30, de la Ley 2080 de 2021, dispone :

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

Analizando el caso en concreto en razón a lo pretendido en el libelo demandatorio, se observa claramente que la controversia versa sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, lo que ocasiona que este Tribunal no es competente para asumir el conocimiento en primera instancia del presente proceso, según el artículo transcrito.

Por consiguiente, se da aplicación a lo expresado en el artículo 168 del **C.P.A.C.A.**, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor funcional de competencia, ya que la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de Apoderados de la parte demandante, a los Abogados **NÉSTOR PÉREZ GASCA** y **JULIÁN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO.-** Por **SECRETARÍA, EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el aplicativo **SAMAI**..

**QUINTO.-** Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo **SAMAI**, disponible en el siguiente enlace: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=500012333000202200071005000123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000202200071005000123).

**SEXTO.-** Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>2</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>3</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>3</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*<sup>4</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>